

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 42

*Referencia:* 42

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-03-1930

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA RECTIFICACION Y REDESTILACION DE ALCOHOLES Y SE DETERMINA EL USO A QUE DEBEN DESTINARSE.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 05725

*Publicada el:* 08-04-1930

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Alcohol, Industrias químicas, Gobierno Nacional

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.042

*Rollo:* 95

*Posición:* 289

# GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, 8 DE ABRIL DE 1930

NÚMERO 5725

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Betla Vista N° 9

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Betla Vista N° 9

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N° 8

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N° 26

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N° 8

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
Decreto número 41 de 1930, de 28 de Marzo, por el cual se inviste un Agrimensor Oficial.....	200'5
Decreto número 42 de 1930, de 31 de Marzo, por el cual se reglamenta la rectificación y redestilación de alcoholes y se determina el uso a que deben destinarse.....	200'5
<b>SECCION PRIMERA</b>	
Resolución número 12, de 19 de Abril de 1930.....	200'6
<b>SECCION SEGUNDA</b>	
Resolución número 121, de 26 de Marzo de 1930.....	200'6
Resolución número 122, de 26 de Marzo de 1930.....	200'6
<b>OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD</b>	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 19 de Marzo de 1930.....	200'6
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 20 de Marzo de 1930.....	200'6
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 21 de Marzo de 1930.....	200'6
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 22 de Marzo de 1930.....	200'7
Avisos Oficiales.....	200'7
Edictos.....	200'7

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### DECRETO NUMERO 41 DE 1930 (DE 28 DE MARZO)

por el cual se inviste un Agrimensor Oficial.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Invístese al señor Manuel Vega C. con el carácter de Agrimensor Oficial en atención al Diploma de Agrimensor Topógrafo, otorgado por el Instituto Nacional de Panamá, el día 14 de Febrero de 1930.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

#### DECRETO NUMERO 42 DE 1930 (DE 31 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la rectificación y redestilación de alcoholes y se determina el uso a que deben destinarse.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso compendiar en un solo cuerpo las diferentes disposiciones Ejecutivas y reglamentarias que se relacionan con la rectificación, redestilación y consumo de los alcoholes de producción nacional.

DECRETA:

Artículo 1° En conformidad con disposiciones vigentes (artículo 3° del Decreto número 21 de 21 de Abril de 1929), todos los productores de alcoholes *flemas* (alcoholes impuros) están obligados a hacerlos *rectificar*, a su costo, en la Planta Rectificadora y Deshidratadora de Alcoholes que el Gobierno tiene establecida y hace funcionar en esta ciudad, en el sitio conocido con el nombre de "Huerta del Rey", con excepción de los que actualmente tengan permiso del Gobierno.

Parágrafo. Exceptúanse de la anterior disposición los alcoholes *destilados* y *rectificados* simultáneamente en alambiques rectificadores, aprobados y autorizados por el Gobierno y debidamente inscritos en la Oficina de la Administración General del Impuesto de Licores, la que, previo examen del aparato y verificación del análisis químico de los alcoholes destilados, otorgará la licencia para funcionar, no sin que antes se hayan llenado los requisitos del artículo 19 de la ley 10ª de 1919.

Artículo 2° El alcohol redestila-

do de un alcohol de *cabeza*, en un alambique rectificador autorizado por el Gobierno, siempre que reúna las características del alcohol *rectificado* y así lo declare el químico Oficial después de haberlo examinado y analizado, se considerará como alcohol debidamente *rectificado* para los efectos de este Decreto. El remanente de la redestilación, en el presente caso, queda virtualmente relegado a la categoría de los alcoholes de *cola*. Los alcoholes de *cabeza* que no fueren redestilados y los alcoholes de *cola*, serán obligatoriamente desnaturalizados y depositados en los Almacenes Oficiales del Gobierno.

Artículo 3° Quedan definidos y especificados en el curso del presente Decreto, bajo el nombre de *alcoholes rectificados*, naturales o potables, los que se produzcan en la Planta Rectificadora del Gobierno, o en los alambiques rectificadores autorizados; y bajo el nombre de *flemas*, los alcoholes *impuros* producidos en alambiques no rectificadores; todo en concordancia con el artículo 1° de la Ley 10ª de 1919. También quedan definidos con el nombre de *alcoholes desnaturalizados* o *impotables* los que por la incorporación de sustancias o materias desnaturalizantes se han hecho prohibitivos para el consumo interno.

Artículo 4° El Gobierno considera y declara para los efectos legales consiguientes, que es alcohol *rectificado* todo alcohol que analizado químicamente en el Laboratorio Nacional, acuse las siguientes características generales; grado de densidad alcohólica no menor de *noventa y dos grados* en el decímetro de Gay Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados (92° G. L. a 15° C.), y que nunca llegue a un grado de impurezas más allá de *ciento sesenta miligramos por cada cien centímetros cúbicos*, calculados al *ciento por ciento* de alcohol absoluto entre los que los aceites esenciales (*fusel Oils*) jamás han de exceder de *dos miligramos por cada cien centímetros cúbicos*.

Artículo 5° En toda operación de rectificación de alcoholes hecha en alambiques rectificadores, se producen, sucesivamente, tres clases de alcoholes que los alambiques rectificadores de destilación continua separan automáticamente. Estos alcoholes se conocen en términos generales, con los nombres de alcoholes de *cabeza*, *alcoholes de corazón* o de *buen gusto* y *alcoholes de cola*. Además de estas clasificaciones principales hay otras subdenominaciones que no se toman en cuenta; pero para los efectos del presente Decreto y su mejor inteligencia, quedan oficialmente reconocidas las tres clases de alcoholes antes mencionadas, cuyas aplicaciones y usos se definen y prescriben de la siguiente manera:

*Alcoholes Rectificados de Corazón o de Buen Gusto*, puros y potables, se usarán y aplicarán como se enuncia:

a) para la fabricación de licores a base de alcohol, con gravamen fiscal;

b) para toda clase de preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno exclusivamente, sin gravamen fiscal;

c) para el expendio en las farmacias, con gravamen fiscal, debidamente envasados y timbrados en los depósitos del Gobierno. Los envases serán no mayores de un litro ni menores de media botella;

d) para toda clase de preparaciones farmacéuticas de uso externo, previamente desnaturalizados y sin gravamen fiscal;

e) previamente desnaturalizados y sin gravamen fiscal, para la preparación de perfumes; bay-rum, lociones, aguas aromatizadas, menticoles y otras confecciones semejantes del ramo de la perfumería o artículos de tocador, y

*Alcoholes de Cabeza y Cola* que, por la naturaleza de su composición y las impurezas que contienen, no podrán usarse sino en concepto de alcoholes llamados *industriales*, aplicables a la preparación de barnices, pinturas, linimentos para caballos, combustible, alumbrado, calefacción, fabricación de jabones, algodón pólvora, soluciones para fotografías, vidrieras, insectidas y otros artículos de la industria, semejantes. Estos alcoholes serán previamente desnaturalizados antes de su entrega a quienes corresponda, sin gravamen fiscal alguno.

Artículo 6° Los alcoholes desnaturalizados para farmacias les serán entregados exclusivamente a los establecimientos de esta índole, autorizados por la Junta Nacional de Farmacia, de acuerdo con los reglamentos de la misma; y los desnaturalizados para perfumes, bay-rum, lociones, aguas aromatizadas, menticoles etc etc., sólo a las perfumerías autorizadas en debida forma.

Artículo 7° Queda estrictamente prohibido, bajo la pena aplicable en los casos de fraude, sustituir el uso de los alcoholes *rectificados* con otras clases de alcoholes no desnaturalizados; y usar los alcoholes de *cabeza* y *cola* impropriadamente, para fines no designados ni prescritos en el presente decreto.

Artículo 8° Las desnaturalizaciones se harán por el Químico o su delegado, en el lugar designado por el Gobierno, mediante el pago previo, por parte del interesado, del costo de los ingredientes que constituyen el desnaturalizante (artículo 7° ordinal 3°, inciso 1° de la Ley 10ª de 1919).

Artículo 9° Tanto los *alcoholes de corazón* o de *buen gusto* como los de *cabeza* y *cola*, se entregarán a los que deban obtenerlos en consonancia con las disposiciones reglamentarias del Decreto Ejecutivo número 2 de 16 de enero de 1924, vigente.

Artículo 10° Los *alcoholes rectificados* deberán ser depositados en los almacenes del Gobierno para su debido control y custodia, de la misma manera que deben ser depositados los alcoholes *no rectificados*, para los mismos fines. Esta regla se aplicará igualmente a los demás alcoholes desnaturalizados, siempre que no se embotellen y roten para el expendio por quien debe embotellarlos a tiempo de venderlos.

En las plantas de destilación autorizadas por el Gobierno para mantener alcoholes en depósito, estarán estos depositados bajo la custodia y control de los empleados que designe la Administración de la Renta de Licores.

Artículo 11° Los fabricantes de licores, boticarios y artesanos o industriales, deberán solicitar al Administrador General del Impuesto de Licores, los alcoholes *rectificados*, naturales o desnaturalizados que deban usarse para sus respectivos negocios. El Administrador considerará la solicitud y la otorgará, restringirá o negará según la persona de que se trate y del legítimo derecho que le asista para obtener el artículo solicitado.

Artículo 12° Todo envase que contenga alcoholes para la venta al detal, deberá llevar un rótulo indicativo del nombre del artículo y del establecimiento que lo expenda. Cuando se trate de alcoholes desnaturalizados, para uso externo, los envases deberán llevar, además, en letras rojas y muy visibles la palabra **VENENO** y la indicación *para uso externo solamente*. Y cuando se trate de alcoholes desnaturalizados para fines industriales, deberán llevar la misma advertencia (**VENENO**) el nombre del que lo ha transvasado y la indicación *prohibido usarlo como bebida o con fines medicinales*.

Artículo 13° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las de este Decreto, que entrarán en vigencia el día de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

#### RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 1° de Abril de 1930.

#### RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 631 de fecha 28 de marzo último, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, al motovelero denominado "ULISSIS" de propiedad de la "Boston Panama Company".

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

#### RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 121.—Panamá, Marzo 26 de 1930.

#### RESUELTO:

De conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor Daniel P. Barrera, para separarse del cargo de Sub-Administrador del Monte de Piedad Nacional, a partir del 9 de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

#### RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 122.—Panamá, Marzo 25 de 1930.

#### RESUELTO:

De conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo a la señorita Ester María Azcárraga, empleada al servicio del Agente Fiscal de la República, a partir del 14 de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

#### Oficina de Registro de la Propiedad

#### RELACION

de los documentos ingresados a la Oficina de Registro Público hoy 19 de Marzo de 1930.

As. 1605. Certificado número 2161, de 17 de los corrientes, expedido por el Presidente de la República, el cual ampara la marca de fábrica "Miramar" de propiedad de la "Panamá Coca Cola Bottling Co".

As. 1606. Escritura número 17, de 15 de los corrientes, de la Notaría de Veraguas, por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada en una finca de propiedad de la "Christobal Land and Lumber Co" ubicada en Chiriquí.

As. 1607. Certificado 1821, de 12 de los corrientes, expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la razón social "Compañía Americana de Importaciones".

As. 1608. Entró anteriormente bajo asiento, 2612 del Tomo 15 del Diario.

As. 1609. Escritura 906, de 27 de noviembre del año pasado, de la Notaría 1°, por la cual se protocoliza una acta de la sociedad denominada "Panamá American Publishing Co".

As. 1610. Escritura 370, de 15 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual "Panazone Garage Co" confiere poder a Cirilo J. Martínez.

As. 1611. Escritura 183, de 15 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Mordco Gorenstein confiere poder a Sima Gorenstein.

As. 1612. Escritura 194, de ayer, de la Notaría 1°, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Justo Pinto y otros un lote de terreno ubicado en San Carlos.

As. 1613 y 1614. Escrituras 195 y 196, de 18 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Marcial Ruiz Pinto y Julio Ruiz Pinto varios lotes de terreno ubicados en San Carlos.

As. 1615. Entró anteriormente bajo asiento 3563 del Tomo 15 del Diario.

As. 1616. Escritura sin número otorgada ante un Notario Público de Nueva York, por la cual María H. Rathbun confiere poder a José H. Stilson.

As. 1617. Certificado 1823, de 13 de los corrientes, del Gobernador de esta Provincia en el cual consta la razón social "C. G. De Haseth".

As. 1618. Escritura 97, de ayer, de la Notaría de Colón, por la cual Robert Coleridge y otros venden a Victor W. Kipping una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 1619. Escritura 199, de ayer, de la Notaría 1°, por la cual Samuel Levy Maduro vende a Joshua Levy Maduro tres fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 1620. Escritura 201, de esta fecha, de la Notaría 1°, por la cual Antonio Esquius Junyent constituye hipoteca a favor de Julio Hernández sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1621. Escritura 297, de 10 de noviembre de 1896, de la Notaría 1°, por la cual Ortelia Q. de Orsini vende a Miguel Gordón una finca ubicada en Taboga.

As. 1622. Escritura 361, de 13 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Law Kwai Shaw vende a la sociedad denominada "Wing Hing & Co" los derechos que tiene en esa Compañía.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

#### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el 26 de Marzo de 1930.

As. 1623. Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la matrícula del establecimiento denominado Southern Cross Agencies.

As. 1624. Escritura número 387 de 19 de Marzo de este año de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad Icaza y Compañía Limitada vende a Luis C. Salazar un terreno situado en esta ciudad quedando hipotecado dicho lote para garantizar una parte de la suma pagada.

As. 1625. Escritura número 117 de 22 de enero de este año por la cual se constituye la sociedad denominada "Asociación Benéfica de Salud, Accidentes y Funerales de Panamá".

As. 1626. Escritura número 286 de 21 de Febrero de este año de la Notaría Segunda por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca a Kerima Escala de Castillo.

As. 1627. Escritura número 91 de 13 de este mes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Alfred S. Drake.

As. 1628. Escritura otorgada el 4 de Enero de este año, en los Estados Unidos de América por la cual Mary Rogers Drake confiere poder general a Mary Elizabeth Schall.

As. 1629. Escritura número 205 de 19 de este mes de la Notaría Primera, por la cual Miguel Mastrango constituye hipoteca a favor de Francisco Rotondaro sobre una finca situada en esta ciudad.

As. 1630. Escritura número 190 de 17 de este mes de la Notaría Primera por la cual se protocoliza una acta de la sociedad denominada "Asociación de la Prensa Católica S. A".

As. 1631. Escritura número 160 de 16 de este mes, de la Notaría Primera, por la cual se protocolizan dos actas de las sesiones celebradas por la sociedad denominada "Compañía Mercantil".

As. 1632. Escritura número 391 de 19 de este mes de la Notaría Segunda, por la cual Hermelinda Valdés de Aguilera y otros venden a Juan Manuel Arosemena una finca situada en Antón.

As. 1633. Escritura número 382 de 19 de Marzo actual de la Notaría Segunda, por la cual Hermelinda Valdés de Aguilera y otros venden a Harmodio Arias una finca situada en el Distrito de Antón.

As. 1634. Escritura número 392

de 20 de este mes de la Notaría Segunda, por la cual Tomás Vergara Noguera declara unas mejoras en una finca situada en esta ciudad y constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre la misma finca.

As. 1635. Escritura número 394 de 20 de este mes, de la Notaría Segunda, por la cual The National Lumber Company of Panama cede a la Weis Patterson Lumber Co los derechos que tiene en un contrato.

As. 1636. Escritura número 391 de esta fecha, de la Notaría Segunda, por la cual Fernando Fanilla constituye hipoteca a favor de José Jácome sobre una finca en esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

#### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 21 de Marzo de 1930.

As. 1637. Escritura 395, de ayer, de la Notaría 2°, por la cual Lucinda B. vda. de Bermúdez constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta Provincia.

As. 1638. Oficio 98, de ayer, del Juez 1° de este Circuito, en el cual comunica que a petición de Ernesto Arosemena y otros se ha decretado secuestro sobre una finca de propiedad de Encarnación Domingo ubicada en esta ciudad.

As. 1639. Escritura 399, de esta fecha, de la Notaría 2°, por la cual Enrique Bermúdez vende a Julia Hortensia Alemán la tercera parte de una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1640. Oficio 335, de 19 de los corrientes, del Juez 3° Municipal de este Distrito, en el cual comunica que a petición de Luis Quintero Cerverín se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Pedro de León ubicada en Chepo.

As. 1641. Escritura 401, de esta fecha, de la Notaría 2°, por la cual Carmelo Maggiori constituye hipoteca a favor de Oscar Terán sobre una finca en esta ciudad y Edward E. Rigney hace una cancelación.

As. 1642. Escritura 98, de 19 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en la ciudad de Colón y expedido a favor de César A. Wong y Natalia Lee de Wong.

As. 1643. Escritura 397, de ayer, de la Notaría 2°, por la cual Jorge Luis Paredes constituye hipoteca a favor de José Jácome sobre la tercera parte de una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1644. Escritura número 200, de 18 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Emilia D. de Ferrari dá en arrendamiento a la "Panamá Brewing and Refrigeration Co" una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1645. Adiciona el asiento anterior.

As. 1646. Escritura 403, de esta fecha, de la Notaría 2°, por la cual Adelina A. de Cuccalón confiere poder a Demetrio Fábrega.

As. 1647. Copia del acta del remate verificado el 8 de los corrientes, en el Juzgado 3° Municipal de este Distrito, en el cual se adjudicó a Pablo Menotti la sexta parte de una finca ubicada en esta ciudad de propiedad de Julio Arosemena.

As. 1648. Escritura 384, de 19 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Adelina B. de Menotti constituye hipoteca a favor de Pablo